



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00823-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **CARLOS ALBERTO GIL VARGAS**
Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CARLOS ALBERTO GIL VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.689.037, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que el día 21 de julio de 2022, radicó petición a la entidad accionada de manera virtual a la que le correspondió el número de radicado 202261201966982, con el objeto de que se garantizara su derecho al debido proceso y se le exonerara del pago del comparendo 11001000000032841773 por la indebida notificación de este.

Que, a la fecha de radicación de la presente tutela, la accionada no le ha dado respuesta de fondo a la petición referenciada, pese a estar vencido el plazo para el efecto.

El accionante pretende, que se declare que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C vulneró su derecho fundamental de petición al no darle respuesta completa y de fondo a su petición realizada. ORDENAR a la accionada, resolver de fondo todos y cada uno de los puntos expuestos en la petición realizada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 22 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en atención al asunto de la referencia, precisa que bajo el oficio de salida SDC 202242108089151 del 23 de agosto de 2022, emite respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante bajo el radicado SDM 202261201966982 del 21 de julio de 2022, y remitida al correo electrónico profcarlosgil@yahoo.es, asesorjuridico13@gep.com.co, y cgil@educacionbogota.edu.co.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde informó al despacho, que mediante oficio de salida SDC 202242108089151 del 23 de agosto de 2022, emite respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante bajo el radicado SDM 202261201966982 del 21 de julio de 2022, y remitida al correo electrónico profcarlosgil@yahoo.es, asesorjuridico13@gep.com.co, y cgil@educacionbogota.edu.co.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **CARLOS ALBERTO GIL VARGAS**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 21 de julio del año en curso, donde puntualmente pidió que se le garantizara el derecho al debido proceso, a través de la declaración de indebida notificación, exoneración de la infracción C-29 inmersa dentro del fotocomparendo número 11001000000032841773 impuesto el 19 de marzo de 2022, actualización de la misma en los sitios dispuestos para su publicidad y la expedición de su respectivo paz y salvo, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se le hubiere dado respuesta alguna por parte de la accionada.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó al despacho que mediante oficio de salida SDC 202242108089151 del 23 de agosto de 2022, emite respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante bajo el radicado SDM 202261201966982 del 21 de julio de 2022, y notificada al correo electrónico profcarlosgil@yahoo.es, asesorjuridico13@gep.com.co y cgil@educacionbogota.edu.co denunciados por el actor en el escrito de demanda.

El Despacho verifica que, en efecto, la respuesta que ofreció la entidad accionada, a la petición del accionante, es clara, congruente y de fondo, dado que, puntualmente responde a cada uno de los puntos de la petición, además de programar la respectiva audiencia de impugnación de comparendo virtual, oportunidad esta, donde el accionante puede controvertir la multa que pretende imponerle la autoridad accionada.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta positiva, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **CARLOS ALBERTO GIL VARGAS**, identificada con la C.C. 79.689.037.

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**